



Proceso: **EJECUTIVO**

Radicación: **680014003015-2021-00337-00**

Pasa al Despacho del señor Juez informando que venció el silencio el término de 30 días previsto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Para proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, esto en aplicación del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se erigió como una forma de terminación anormal del proceso según la cual, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez puede ordenarle cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia notificada en estados. Vencido dicho término, sin que se cumpla con la carga o no se realice el acto de parte ordenado, el juzgador podrá dar por desistida la actuación y así lo ordenará mediante providencia en la que la condenará en costas.

Descendiendo al caso sub-judice se observa que, el pasado 3 de marzo del 2023, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de aquel proveído, cumpliera con la carga procesal que tenía pendiente, la cual consistía en realizar la notificación del demandado MIGUEL JADITH ARIZA, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito, sin embargo, no efectuó gestión efectiva alguna al respecto.

Conforme a lo anotado, a la hora de ahora, se encuentran reunidos los requisitos previstos en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por desistida la actuación. En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; determinación, sin que exista lugar a condena en costas, como quiera que aquellas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de demanda presentada a través de correo electrónico no hay necesidad de desglosar los documentos y anexos presentados.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora de conformidad con lo señalado en precedencia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia - oficina 204
Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 5 de mayo de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario